

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **Diego Buitrago Flórez**

Santiago de Cali, trece de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia N° T-24

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	JENARO DAZA COLLAZOS
Accionado:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA
Radicación:	76001-22-21-000- 2021-00015-00

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 13 de agosto de 2021, según Acta N° 34 de la misma fecha.

ANTECEDENTES

JENARO DAZA COLLAZOS formuló acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, vida y vivienda digna.

La acción se fundamenta en los hechos que a continuación se sintetizan¹:

¹ Consecutivo número 1 del Expediente Digital del Tribunal.

1. Afirmó tener "76" años de edad (son en realidad 75, según se colige de su fecha de nacimiento)² y estar padeciendo una "enfermedad terminal" denominada "epoc cebero cronico ostructivo (sic) terminal", que le impide llevar una vida digna.

2. Adujo estar "de posada" donde la familia, ya que en octubre de 2011 fue víctima de despojo y desplazamiento forzado de su vivienda ubicada en la Inspección de El Tigre, Putumayo, por parte de grupos paramilitares.

3. Indicó que el proceso pertinente (se trata del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado con el número 86001-31-21-001-2018-00164-00), fue tramitado en el juzgado accionado y se encuentra "etapa final desde el año 2019".

4. Añadió que solicitó la priorización de mismo³, dada su avanzada edad y la enfermedad "terminal" que le aqueja, empero no ha recibido respuesta concreta al respecto, lo que estima evidencia "una clara omisión y negligencia" por parte de la autoridad accionada.

Con fundamento en los citados supuestos fácticos, solicitó la protección de los derechos fundamentales ya enunciados y que, en consecuencia, se le ordene al juzgado la priorización de su caso y le den solución concreta y de fondo.

1. Trámite procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 3 de agosto de 2021⁴ por el cual

² Nació el 27 de septiembre de 1945, conforme consta en su cédula de ciudadanía, copia de la obra a fl. 16 del consecutivo número 1 del Expediente Digital del Tribunal.

³ En el consecutivo número 24 del Expediente Digital número 86001-31-21-001-2018-00164-00 y con fecha de registro 11 de septiembre de 2020, está cargado el escrito de petición a que alude la demanda.

⁴ Consecutivo número 6, mismo expediente digital.

se dispuso impartirle el trámite pertinente.

Al proceso fueron vinculados los solicitantes y demás intervinientes en el proceso de Restitución y Formalización de Tierras antes mencionado, dentro del cual tuvo lugar actuación judicial cuestionada. Y también fue vinculado el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, al cual le fue reasignado del proceso⁵.

2. Respuestas del accionado y los vinculados.

1) El Juzgado accionado (**Primero** Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa) puso en conocimiento que el proceso le fue reasignado, desde el 15 de marzo de 2021, en estado de trámite, al Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 010 del 25 de febrero de 2021⁶ del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Señaló que al no tener conocimiento de asunto, tampoco tiene acceso al expediente.

2) EL MINISTERIO DE CULTURA⁷ pidió ser desvinculado y que se declare improcedente la solicitud de amparo. Adujo que dentro de sus competencias y atribuciones no se encuentran las referidas al objeto de la tutela.

⁵ En el consecutivo número 5 del Expediente Digital del Tribunal obra el Informe de la Auxiliar Judicial del Despacho sustanciador de la presente sentencia en el que se reporta que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11702 de 23 de diciembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de restitución y formalización de tierras con radicación número 86001-31-21-001-2018-00164-00 fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa.

⁶ *“Por el cual se adopta una medida de redistribución y suspensión de termino de procesos para el Distrito Judicial de Mocoa, con relación a los Juzgados Primero y Segundo Civiles” del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Mocoa – Putumayo.*

⁷ *Ibíd.*, consecutivo número 11.

3) EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO⁸ solicitó denegar la acción de tutela y excluir del trámite a la entidad. Al efecto alegó la falta de legitimación en la causa por activa.

4) El SENA⁹ informó que consultada la matriz de restitución de tierras, no se encuentra registro de la notificación del fallo.

5) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), pidió ser desvinculada y declarar improcedente la acción de tutela en su contra al no haberle vulnerado derechos fundamentales al accionante.

6) El Juzgado **Segundo** Civil Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa confirmó que el proceso le fue reasignado y que, revisado el mismo, se pudo establecer que el 11 de septiembre de 2020 el accionante formuló petición de información y priorización de su caso en razón a que *“presenta condiciones de salud desfavorables y se encuentra atravesando una situación económica lamentable”*¹⁰. Indicó que dio respuesta mediante comunicación que obra en el expediente digital del juzgado (consecutivo número 28 del expediente digital del juzgado, en el cual consta que se le informó al accionante que se está a la espera de *“que todas las entidades previamente requeridas respondan las solicitudes realizadas, para poder avanzar con el trámite judicial previsto en la Ley 1448 de 2011”*. Y que el *“Despacho cuenta con un cúmulo de solicitudes bastante alto que se tramitan en el orden de llegada, aunado a ello es necesario iterar que el conocimiento de la presente solicitud para el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Mocoa, inició finalizando el mes de marzo del año que avanza, no obstante, nuestro compromiso es con las víctimas de la violencia y estamos trabajando incansablemente para que se pueda hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, en el marco de la Ley 1448 de 2011”*).

⁸ *Ibíd.*, consecutivo número 13.

⁹ *Ibíd.*, consecutivos números 15 y 18.

¹⁰ *Ibíd.*, consecutivo número 19.

Agregó que a su despacho fueron trasladados 726 expedientes en total (540 en trámite y 186 en etapa pos fallo), y que pese al compromiso del juzgado para con los afectados por la violencia y su propósito de contribuir para que las víctimas puedan ser reparadas en *“un término razonable”*, esa labor resulta *“casi imposible”*, dado que los ingresos del juzgado son *“exorbitantes”*, al punto que a la fecha los procesos a su cargo ascienden a un total de 1.003 expedientes.

Señaló que el caso del accionante ingresó a despacho con el fin *“impulsar y continuar con el trámite previsto en la ley”*, empero, solicitó tener en cuenta el estado de *“saturación”* del juzgado y la existencia de los procesos presentados con anterioridad al del accionante.

7) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)¹¹ solicitó ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva.

8) La Procuradora 11 Judicial II de Restitución de Tierras de Mocoa¹² solicitó negar la tutela incoada. Sostuvo que la acción no está llamada a prosperar en tanto que existe un procedimiento establecido por la Ley 1448 de 2011 para los procesos de restitución de tierras, amén de que el juzgado respondió el derecho de petición génesis de la acción, superando así *“el hecho provocador”*.

Acotó que este mecanismo constitucional no puede emplearse para *“agilizar el aparato judicial del estado”* y sostuvo que *“su uso reiterado desdibujaría el fin propuesto por el constituyente del 91, hasta iría en detrimento de los derechos fundamentales de otros usuarios que estarían en condiciones igual o más lamentables”*.

A pesar de lo anterior, expuso que el caso del accionante amerita impulso

¹¹ *Ibíd.*, consecutivo número 20.

¹² *Ibíd.*, consecutivo número 21.

encaminado a la revisión de las órdenes emitidas en el auto admisorio de la demanda.

9) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)¹³ pidió denegar el amparo en su contra y desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

10) El Ministerio de Educación Nacional¹⁴ solicitó, en igual forma, ser desvinculado del trámite en razón a que no le asiste responsabilidad para atender lo pretendido con la demanda.

11) La Superintendencia de Notariado y Registro¹⁵, pidió también ser desvinculada por no es competente para pronunciarse sobre las peticiones incoadas por el tutelante y no estarle violando derechos fundamentales.

12) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTic)¹⁶, indicó, en igual forma, que no es de su competencia pronunciarse sobre la fáctica presentada en la demanda y pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

13) Rosa María Morales¹⁷, en su calidad de opositora dentro de la solicitud de restitución de tierras con radicación número 86001-31-21-001-2018-00164-000, manifestó que está de acuerdo con la acción de tutela formulada por el accionante en tanto se requiere "*le den solución*" definitiva al caso.

¹³ *Ibíd.*, consecutivo número 22.

¹⁴ *Ibíd.*, consecutivo número 23.

¹⁵ *Ibíd.*, consecutivo número 24.

¹⁶ *Ibíd.*, consecutivo número 25.

¹⁷ *Ibíd.*, consecutivo número 26.

14) El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), territorial Nariño¹⁸, indicó que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad y, pidió, por tanto, que se denieguen las pretensiones de la demanda.

15) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹⁹, solicitó declarar improcedente la acción de tutela en su contra y pidió la desvinculación el trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

16) La UAEGRTD²⁰ alegó que carece de idoneidad para pronunciarse respecto de las actuaciones procesales adelantadas por el juzgado accionado, y solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

17) Los demás intervinientes o vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

En razón del lugar donde la parte actora manifiesta sucede la violación y/o la amenaza que motiva la solicitud, y de la naturaleza de la autoridad accionada, la competencia para decidir la acción de tutela la tiene esta Sala, conforme lo prevén los artículos 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y la regla 5ª, artículo 1º, del Decreto 333 de 2021 (*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de*

¹⁸ *Ibíd.*, consecutivo número 27.

¹⁹ *Ibíd.*, consecutivo número 28.

²⁰ *Ibíd.*, consecutivo número 29.

*tutela*²¹, siendo de anotar que no se observa vicio o causa alguna que afecte la validez de la actuación.

2. Marco jurídico-constitucional.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y ha sido materia de reglamentación, en distintos aspectos, por los Decretos números 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

En virtud de la norma constitucional citada, toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, tiene acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo, que es de inmediato cumplimiento, consiste en una orden al accionado para que actúe o se abstenga de hacerlo. Tal acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala decidir si con ocasión de los supuestos fácticos reseñados en la demanda y las pruebas recaudadas, existe vulneración, por parte del juzgado accionado y/o de los demás entes vinculados, a los derechos fundamentales cuya tutela reclama el accionante (que según se verá y cuanto se pretende la priorización de su caso y una solución fondo, se concretan primordialmente al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia), y si es, por tanto, procedente acceder al amparo solicitado.

²¹ **D. R. 333 de 2021.- Art. 1, Regla 5.-** *"Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".*

3. Marco jurídico constitucional.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y ha sido materia de reglamentación, en distintos aspectos, por los Decretos números 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017.

En virtud de la norma constitucional citada, toda persona, de manera directa o por quien actúe a su nombre, tiene acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo, que es de inmediato cumplimiento, consiste en una orden al accionado para que actúe o se abstenga de hacerlo. Tal acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para los fines aquí previstos y a efectos de resolver el caso concreto es pertinente examinar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de peticiones relativas con aspectos que han de ser resueltos por una autoridad judicial con ocasión de un proceso determinado, así como lo inherente a la mora judicial y lo atinente a turnos para el trámite de asuntos judiciales y la posibilidad de alterar el orden para decidir.

4. Peticiones formuladas dentro de un proceso judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-215A de 2011, precisó:

"(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido

-como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).²²

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: 'debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).'²³

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso²⁴ y del derecho al acceso de la administración de justicia,²⁵ en la medida

²² Idem.

²³ Ídem.

²⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

²⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada²⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”(Subrayado de la Sala).

Conforme a la jurisprudencia arriba citada, bien puede decirse que el invocado por la tutelante es, en estricto rigor, el derecho al debido proceso en correlación con el acceso a la administración de justicia en cuanto concierne a una solicitud propia de la actividad jurisdiccional elevada por aquel dentro de un proceso en el cual es sujeto interviniente.

5. La mora judicial.

La mora judicial ha sido tema de estudio por parte de la Corte Constitucional en reiterativas ocasiones, en cuanto la configuración de la misma, cuando es injustificada, puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2013, puntualizó:

"3.5.1. La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la

²⁶ Sentencia T-368.

Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4º), a la eficiencia (art 7º) y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: ‘Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado’, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 42 del Código General del Proceso] al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. [8, en lo pertinente del artículo 42 del Código General del Proceso]²⁷ Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.’ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

²⁷ C.G.P. art. 41.- “**DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

(...)

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.”

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta:“(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

(...)

3.5.4. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica, como ya se dijo, la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado "ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención."

(...)

Como consecuencia de lo expuesto, en cuarto lugar, en los casos de mora judicial injustificada, para que proceda la acción de tutela, (a) además de acreditar la inexistencia de otro defensa judicial, es necesario que (b) se esté ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables. Por último, frente a la mora judicial justificada, según las circunstancias del caso, es posible (i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la

administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”
(Subrayado fuera del texto).

Así mismo, en sentencia SU – 453 de 2020, la Corte Constitucional señaló:

"61. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales^[1], más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso^[2].

(...)

"65. Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En similar sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC8662-2021 de 14 de julio de 2021 precisó:

"(...) la mora judicial tiene lugar cuando la actuación del juzgador desconoce los plazos legales, y carece de un motivo probado y razonable para excusar su tardanza, evento en el que se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, (...).

(...) como ha insistido la Corte en distintas oportunidades, mutatis mutandis, 'la falta de cumplimiento estricto de los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales no genera, per se, violación del derecho fundamental del debido proceso'; de manera que 'la mora en que pueden incurrir las autoridades judiciales en la resolución de los conflictos no puede ser apreciada sólo desde una óptica objetiva, esto es, computando simple y llanamente el plazo señalado por el ordenamiento jurídico para adoptar la decisión respectiva, sino que es preciso apreciarla tomando en cuenta un cúmulo de aspectos, tales como, la carga laboral de la oficina, la planta de personal de la misma, la implementación logística etc., pues todos estos factores, entre otros, influyen de manera directa en la buena marcha de los despachos judiciales y en la cumplida administración de justicia' (CSJ STC438-2021). (Subraya la Sala).

6. Turnos para el trámite de asuntos judiciales y posibilidad de alterar el orden para decidir.

Sobre el orden para proferir sentencias y en punto a la posibilidad de alternarlo, el artículo 18 la Ley 446 de 1996 (*Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión,*

eficiencia y acceso a la justicia), establece, en lo pertinente:

"ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...).*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. (...)".

A su turno, el artículo 85 la Ley 1448 de 2011 (*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*), dispone, también en lo pertinente, que *"El Juez o Magistrado tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones"*.

En igual forma, el artículo 115 preceptúa:

"ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. *Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes"*.

De las normas antes transcritas se coligen, entre otras, las siguientes premisas (esenciales para los presentes fines):

i) Es obligación legal de los operadores judiciales "*dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin (...) salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal*" (artículo 18 de la Ley 446 de 1996).

ii) Para el citado propósito, en materia de restitución de tierras, hay lugar a considerar la situación de vulnerabilidad de las víctimas (artículo 85 de la Ley 1448 de 2011), sin perder de vista que ha de darse prelación a las solicitudes de restitución adelantadas en favor de madres cabeza de familia y de mujeres desplazadas o despojadas (artículo 115 ibídem).

7. Caso concreto.

Conforme a los hechos de la demanda, las respuestas a ésta, las pruebas recaudadas, las normas jurídicas y la jurisprudencia constitucional aquí citadas, se llega a la conclusión de que la acción instaurada no tiene asidero, atendidas las siguientes razones de orden fáctico-jurídico:

1) El accionante se duele, en esencia, de que la solicitud de restitución de tierras de que trata el proceso número 86001-31-21-001-2018-00164-00 por él impetrada, no hubiere sido priorizada pese a que se encuentra en "*etapa final desde 2021*", amén de que padece (dicho accionante) delicado estado de salud y registra avanzada edad.

2) Por su parte, el Juzgado accionado (Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa) adujo no tener en la actualidad conocimiento de asunto, dado que éste fue trasladado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma especialidad en la nombrada ciudad.

3) A su turno, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (vinculado al presente trámite) reconoció que el

asunto le fue reasignado desde el 26 de marzo de 2021, y acotó que le fueron entregados 726 expedientes en total (540 en trámite y 186 en etapa pos fallo), que los ingresos del juzgado son “*exorbitantes*” (al punto que a la fecha los procesos a su cargo ascienden a un total de 1.003 expedientes), y que presenta “*saturación*” en su despacho.

Señaló, además, que revisado el expediente, se pudo observar que la *"solicitud fue objeto inicialmente de un auto de requerimiento previo en el que se solicitaba a su apoderado realizar diversas aclaraciones antes de proceder con la admisión, posteriormente y subsanadas las falencias encontradas se profirió auto 508 del 09 de agosto de 2018, a través del cual (...) se emitieron diversos ordenamientos que el Juez consideró necesarios para esclarecer cualquier hecho que pudiera generar duda al fallador al momento de adoptar una decisión de fondo, encontrándose en este momento a la espera que todas las entidades previamente requeridas respondan las solicitudes realizadas, para poder avanzar con el trámite judicial previsto en la Ley 1448 de 2011"*.

Añadió que *"el Despacho cuenta con un cúmulo de solicitudes bastante alto que se tramitan en el orden de llegada"* y que su *"compromiso es con las víctimas de la violencia y estamos trabajando incansablemente para que se pueda hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, en el marco de la Ley 1448 de 2011"*.

4) Tales respuestas, estima la Sala, son justificativas de la eventual (por así decirlo) tardanza o mora en la tramitación y conclusión de la solicitud de Restitución de Tierras impetrada por el accionante(proceso número 86001-31-21-001-2018-00164-00), que dicho sea de paso, en cuanto registra la intervención de una opositora (Rosa María Morales), es muy probable que no sea dirimida de fondo por ninguno de los juzgados accionados, sino por *"Los Magistrados de los Tribunales de Distritos Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras"*, según lo prevé el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 para *"los procesos en que se reconozca personería a los opositores"*, los cuales, dispone el inciso 3° del dicho artículo, serán tramitados por el juzgado instructor *"hasta antes del fallo"* y se *"remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial"*.

De la aludida tardanza o mora no son responsables ninguno de los dos juzgados antes mencionados, en cuanto demostrado está el excesivo, creciente e inmanejable número de peticiones de restitución de tierras radicadas y/o tramitadas ante dichos despachos judiciales (únicos competentes en la materia en la ciudad de Mocoa, Putumayo). Más bien hay que decir que tal situación se acompasa a la realidad fáctica que deben enfrentar los despachos judiciales precitados.

Pruebas adicionales de lo anterior son, ciertamente:

i) El Acuerdo PCSJA20-11702 de 23 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (*Por el cual se modifica el mapa judicial de los despachos civiles especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas*)²⁸, en el cual consta que dicha entidad “*mediante documento técnico evaluó las medidas transitorias vigentes en los circuitos civiles especializados en restitución de tierras de Buga-Cali y Santa Marta; el aumento de la demanda de justicia, la oferta de justicia y las cargas de trabajo de los despachos judiciales permanentes de Sincelejo, Mocoa [se subraya] y (sic) Ibagué, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas respecto del Mapa judicial de Restitución de tierras con el fin de fortalecer la oferta de justicia en los citados circuitos judiciales especializados en restitución de tierras*”.

ii) El Acuerdo N° 010 de 25 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño (*Por el cual se adopta una medida de redistribución y suspensión de termino de procesos para el Distrito Judicial de Mocoa, con relación a los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Mocoa - Putumayo*)²⁹, en cuyo artículo “**PRIMERO**” se dispuso “*Ordenar la redistribución de procesos a cargo del*”

²⁸ Disponible para consulta pública en el siguiente link https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fA-11702.pdf

²⁹ Visible en el consecutivo número 30.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), correspondientes al 30% de asuntos post fallo y el 70% de asuntos de trámite".

Dichos acuerdos, en cuanto se trata de documentos públicos u oficiales, constituyen prueba fehaciente del complejo fenómeno de congestión judicial en materia de procesos de Restitución de Tierras que presenta el Departamento de Putumayo.

Lo antedicho denota *"la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles"* (sentencia T-803 de 2012 atrás citada), situación ante la cual *"el incumplimiento de los términos se encuentra justificado"*, siendo de acotar, y resaltar, que si bien el proceso permaneció en el juzgado accionado la mayor parte de tiempo hasta ahora transcurrido (esto si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2018), es lo cierto que le fue reasignado a otro juzgado (aquí vinculado) y por ende a otra autoridad judicial a la cual no le puede ser imputable la eventual mora no justificada en el trámite del mismo.

5) Se suma a lo anterior, como bien lo advierte el juzgado que hoy conoce del asunto, que se está todavía pendiente de que varias de las entidades requeridas suministren información necesaria para continuar con el trámite del asunto.

Sobre el referido aspecto es preciso memorar, que conforme lo señaló esta Sala en sentencia de tutela de 24 de enero de 2020, *"muy a pesar de que la Ley 1448 de 2011 fue expedida con el propósito de que se diera respuesta y solución rápida a los distintos afectados con la situación de violencia y los fenómenos de despojo y desplazamiento suscitados en el marco del conflicto armado interno, la experiencia ha venido enseñando que tal cometido suele no ser alcanzado con la prontitud deseada y no ciertamente por la pasividad de los jueces y magistrados que conocen de tales asuntos, sino por razones muy ajenas a sus funciones, entre ellas factores presupuestales y logísticos al interior de las distintas entidades*

involucradas en el proceso de reparación a las víctimas y segundos ocupantes (entre otros), políticas administrativas discordes o no uniformes, la insuficiencia de predios con los cuales hacer efectivas las medidas de atención decretadas en la sentencia o en la etapa pos fallo, etc.” (Proceso número 76001-22-21-000-2020-00001-00, accionantes Gloria Nayiber Quiroz Jiménez).

En fin, y sin desconocer la delicada situación de salud y avanzada edad que presenta el accionante, es lo cierto que se está aquí ante un claro y marcado fenómeno de congestión judicial no atribuible a ninguno de los juzgados accionados, por lo que, según se colige de la jurisprudencia arriba citada, no es dable decir que la eventual tardanza (o no priorización –que todavía no ha sido descartada–), en resolver la reclamación de tierras formulada por el accionante varias veces referida le esté transgrediendo de manera injustificada los derechos fundamentales por él impetrados.

Se sigue de lo antedicho que no hay lugar a la tutela solicitada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias más consideraciones sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero: No tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante JENARO DAZA COLLAZOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ordenar la notificación de la presente providencia a los distintos intervinientes por el medio más expedito, preferiblemente mediante mensaje de datos enviado a sus correos electrónicos.

Tercero: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de que este no fuere impugnado.

(Firmado electrónicamente)

Diego Buitrago Flórez

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Carlos Alberto Tróchez Rosales

Magistrado

(Con salvamento de voto)

(Firmado electrónicamente)

Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Magistrada